



Comodoro Rivadavia, 14 de noviembre del 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Vista la Carpeta de la Oficina Judicial Nro. 10509, Legajo del Ministerio Público Fiscal Nro. 90951, incidente de Ejecución Nro. 3204 caratulado "**D., M.**" que tramita ante la Oficina de Ejecución Penal de Comodoro Rivadavia;

CONSIDERANDO:

El día 14 de agosto del 2019 se dictó la sentencia definitiva Nro. 3072/2019, suscripta por el Dr. Mariano Nicosia, por medio de la cual se condenó a M. D. a la pena de cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Hurto en grado de tentativa en carácter de autor en concurso real con robo en grado de tentativa en calidad de autor (arts. 162, 164, 42, 45 y 55 del CP) en relación a los hechos ocurridos el 15 de junio del 2016 y 28 de junio del 2018.

En fecha 19 de septiembre del 2019 la sentencia fue declarada Firme, contándose la firmeza a partir del 16 de septiembre del 2019. Habiendo sido notificado el condenado de tal circunstancia el 20 de septiembre del 2019.-

En fecha 07 de noviembre del 2019 se celebró audiencia en el área de Ejecución Penal donde la defensa postuló la necesidad de que la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por la sentencia citada, lo sea bajo el régimen de prisión domiciliaria. Dio amplios fundamentos que apuntalan su decisión, situación que fue compartida por la representante Fiscal.

Analizada la propuesta de las partes, adelanto que comparto el planteo y para así decidir, tuve en cuenta las siguientes realidades normativas que reflejan la situación carcelaria provincial:

La grave situación de hacinamiento que presenta la provincia del Chubut motivó la iniciativa del Poder Ejecutivo de declarar la Emergencia carcelaria en toda la provincia. Fue así que

desde el 14 de marzo del 2016 se declaró la Emergencia Carcelaria a través del decreto 310/2016. Emergencia que fuera prorrogada por el decreto 425/2018 y el último de ellos fue dictado el 25 de junio del presente año bajo el número 690/19.-

En dichos decretos, el Poder Ejecutivo Provincial especifica que los motivos de tal decisión se traducen en:

a) las innegables carencias en materia edilicia, tecnológicas y de recursos humanos y materiales, que actualmente afectan el normal y correcto funcionamiento del sistema penitenciario;

b) el incremento de la población carcelaria, excediéndose de forma notoria la capacidad de alojamiento en los establecimientos disponibles, lo que implica situaciones de suma gravedad y peligro;

Estos decretos de emergencia no especifican planes de contingencia para enfrentar la problemática, sino que resultan ser una proclama y reconocimiento de la misma. Tampoco se conocen políticas públicas de parte del Poder Ejecutivo en este sentido.

En el caso de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, la situación es apremiante, ya que se encuentra clausurada la Comisaría Primera – debido al conocido caso “Ivan Torres” de la CIDH, causa por la cual la República Argentina ha sido considerada responsable a nivel internacional el 26 de agosto del 2011-, la clausura de hecho de la Comisaría Seccional Quinta debido al incendio que sufriera en fecha 2 de junio del 2019 – con el fallecimiento de uno de los internos en prisión preventiva y la internación de otro que cumplía condena-, la clausura de la mayoría de las celdas de la comisaría tercera – existencia de roedores, falta de instalaciones de agua y mampostería-, la imposibilidad de alojar detenidos provinciales en la seccional sexta debido a su ocupación por presos federales. En fin, de un total de diez comisarias, solo se encuentran disponibles siete comisarias, teniendo cuatro de ellas una capacidad de alojamiento de dos a tres detenidos por seccional policial.

Salvo el Instituto Penitenciario Provincial que se ubica a más de 350 kilómetros de distancia de nuestra ciudad, los demás lugares de detención no cuentan con condiciones edilicias óptimas o adecuadas para el alojamiento de detenidos de acuerdo a los estándares internacionales, tampoco se encuentran bajo el mando de personal penitenciario, no existe un programa de reinserción y planificación de tratamiento penitenciarios de los condenados, sin embargo, solo en dos lugares de la ciudad los internos pueden asistir a la Educación de contexto de encierro posibilitando que concluyan los estudios primarios y secundarios, que cursen los talleres de capacitación laboral. Actividades que se desarrollan solamente para aquellos que se encuentran detenidos en la Alcaidía Policial y la Seccional Séptima de Policía.

Resulta costumbre institucional llamar “cupo carcelario” a todo lugar o celda donde se considera únicamente la cantidad de camas que posee, sin evaluarse las dimensiones de las celdas, la intimidad que requiere interno a los fines de cubrir sus necesidades básicas, la incorporación en las celdas de sanitarios y lavatorios respetando su intimidad al momento de la utilización de los mismos, la falta de espacios comunes para desarrollar actividades recreativas, de capacitación, educativas o de contención familiar, la falta de lugares comunes acondicionados para la alimentación de los internos.

Es decir, que en dicho errónea denominación de tinte institucional se incluye dentro de ese cupo al alojamiento en comisarías de toda la provincia, que como ya vimos, no cumplen con la condiciones básicas que requieren los organismos internacionales para considerarlos adecuados o en condiciones de habitabilidad.

Por otro lado, hace varios años Comodoro tiene un número de personas esperando plaza, es decir, personas que fueron condenadas y aún no cumplen condenas. Este número de condenados se incrementa a diario, y ante la falta de lugar de alojamiento debido al estado de hacinamiento, los jueces hemos dictado la extinción de muchas condenas por prescripción de la pena. Lo que implica un evidente gasto de dinero público, además del tiempo de los funcionarios públicos y abogados que tramitaron el caso, como de los empleados judiciales. Realidades como ésta

contribuyen a crear la sensación de impunidad para la víctima, se traduce en gastos tecnológicos en materiales de uso, grabaciones de audiencias, tiempo de dictado de sentencia para Magistrados, gastos de traslados judiciales de imputados compulsados, entre otros, sumado a la falta de control de aquel sujeto captado por el sistema que debe ser evaluado para determinar si el mismo ha recausado su vida, esto es un despropósito y un evidente fracaso del sistema Penal en su conjunto.

Ante semejante panorama, corresponde encontrar una rápida respuesta al fenómeno e intentar agilizar la forma de cubrir aquellos casos de condenas de corta duración, de manera que el Estado demuestre presencia en el control del avance de la pena colaborando con el tratamiento del condenado y facilitando que el mismo reencause su vida en sociedad.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido opinión y marcado el camino que cada uno de los poderes del Estado debe asumir como responsable del estado de hacinamiento de nuestras cárceles, así es que en el Caso “Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho” 22/11/2018 sostuvo:

“3. En la Resolución de 31 de agosto de 2017, la Corte hizo notar que el **Estado debe “avanzar de manera más célere para reducir el hacinamiento y superpoblación existentes en el Instituto”, no pudiendo “alegar dificultades financieras para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales”**.⁶ Adicionalmente, el Tribunal consideró necesario que el Estado elaborase un Diagnóstico Técnico y, con base en los resultados del Diagnóstico, **“un Plan de Contingencia para la reforma estructural y de reducción de la superpoblación y hacinamiento** en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”.

El rol activo del Poder Judicial, acciones de oficio: “73. También resalta **el papel central del Poder Judicial en el combate al hacinamiento** del IPPSC. Reitera que **todos los órganos de un Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluidos sus jueces, son vinculados a la Convención y obligados a velar por el cumplimiento de sus**

disposiciones, así como por la observación de las medidas ordenadas por la Corte.”

Reconoce el hacinamiento como violatorio del art. 5.6 de la CADH transformando en ilícita la ejecución de la pena: “85. Además, condiciones de privación de libertad como las que se mantienen en el IPPSC también eventualmente ***violarían el artículo 5.6 de la Convención Americana, pues las penas así ejecutadas nunca podrán cumplir con la reforma y readaptación social del condenado, tal como lo prescribe el citado dispositivo convencional como objetivo principal de esas penas. Conforme a lo preceptuado por la Convención Americana se supone que la pena debe tratar de obtener la reincorporación del penado a la vida civil en condiciones de desenvolverse en ella conforme a los principios de la convivencia pacífica y con respeto a la ley.”***

“87. El ***deterioro de las condiciones carcelarias hasta el extremo de resultar en una pena por lo menos degradante, afecta la autoestima del preso y, por consiguiente, lo condiciona a la introyección de normas de convivencia violentas,*** completamente inadecuadas para el comportamiento pacífico y respetuoso del derecho en la convivencia libre.”

Arroja un parámetro de medición del daño subsecuente de la falta de inserción del condenado que sufrió un estado de hacinamiento al transcurrir sus días de encierro cumpliendo una pena ilegal: “88. De este modo, ***una violación prolongada del artículo 5.6 de la Convención Americana pone en serio peligro los derechos de todos los habitantes, puesto que los presos en un establecimiento regido por grupos violentos dominantes, habrán de sufrir cometimientos y humillaciones que en buena parte de ellos provocarán a su egreso, con grave deterioro de su subjetividad y autoestima, un alto riesgo de reproducción de violencia con desviaciones delictivas incluso más graves que las que motivaron la prisión.”***

“89. Si bien, por un lado, una violación del artículo 5.2 Convención Americana lesiona los derechos de las personas privadas de libertad, por tratarse de una pena por lo menos degradante, **por otro la violación del artículo 5.6 condicionaría futuras reincidencias o recaídas en el delito que ponen en riesgo los derechos de todos los habitantes.**”

En dicha sentencia se toma en cuenta un precedente de la Corte Constitucional Colombiana acentuando la siguiente premisa “La verdad es que no todas las personas que están en prisión deberían estar allá, por lo que **la solución al hacinamiento no sólo pasa por tener nuevos lugares de reclusión, sino también por disminuir el número de personas que se encuentran privadas de la libertad. Esto es, disminuir la demanda social que se hace de la cárcel y la prisión.** En otras palabras, el hacinamiento no sólo se resuelve con más cárceles, también **con menos cárcel**”

Reconoce como obligación del Juez de Ejecución en el párrafo 113 a lo siguiente: “...**el Juez de Ejecución Penal debe determinar la salida anticipada del preso, su libertad electrónicamente monitoreada o prisión domiciliaria. La lógica jurídica de esa decisión es garantizar que la pena del condenado no sea ilícita o viole los derechos fundamentales de la individualización de la pena y la integridad personal del preso.**”

En base a estos parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido a fin de sentar las bases para que el Juez de Ejecución apele a herramientas con el objeto de dar batalla al hacinamiento carcelario, sumado a la declaración de Emergencia que la Provincia del Chubut presenta, la que fue reconocida por el Decreto Nro. 690/19, y considerando que la Comisión Interamericana en su informe 191/2018 sostuvo que los “...**derechos humanos no son elementos complementarios de las políticas públicas sino el núcleo y razón de ser de la acción estatal**” CIDH Inf. 191/2018 (15/09/2018),

Que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad sea la reforma y la readaptación social del condenado (artículo 10, apartado 3, PIDCP, artículo 5to, apartado 6, CADH).

Que las normas jurídicas relativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad son reglas de derecho material porque tienen por objeto la definición del contenido de las penas de encierro previstas en el art. 5 del Código Penal, esto es, la definición de las características cualitativas que tendrán las penas privativas de libertad en todo el país. Son, en definitiva, disposiciones que dotan de contenido a la exigencia constitucional de legalidad de la ejecución o legalidad ejecutiva (artículo 18 CH), que demanda que una ley anterior al hecho del proceso defina, además del delito y de la pena, las modalidades de cumplimiento de la sanción.

Sin embargo, esta forma o modalidad de pena de encierro que prevé el art. 5 del código penal queda vacía de contenido si necesariamente su ejecución no encuentra armonía con lo especificado en el art. 1 de la Ley 24660 y los tratados internacionales incorporados a nuestro bloque constitucional, es decir, si no se cumple con el fin resocializador del condenado.

Y en los casos como en el presente, sumado a la realidad carcelaria que vive nuestra provincia, las deplorables instalaciones edilicias, la circunstancia de que una marcada población cumple condena en Comisarías - que no son aptas para el cumplimiento de pena porque carecen de servicio penitenciario- me llevan a inclinarme por la propuesta de las partes.

Que una pena tan exigua en el tiempo, como son cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento, difícilmente permita cumplir con los principios y programas rectores de resocialización si se efectiviza en un establecimiento carcelario. Ello es así, debido a que el condenado tendría que ser alojado en una comisaría donde se vería impedido de acceder a todo tipo actividad de taller, o al sistema de educación en contexto de encierro, que, a su vez, las celdas no son individuales y no respetan los parámetros para considerarlas cupo carcelario, que asimismo dichos establecimientos carecen de programas de recreación y no cuentan con lugares adaptados para recibir visitas, ni asistencia médica.

Que obligar a que el condenado cumpla dicha condena en estas condiciones, implica infligir un castigo más que lograr la resocialización del mismo, lo que contraviene lo normado en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto pregona que las cárceles no tendrán fines de castigo.

La cruda realidad de nuestro sistema carcelario y la dimensión temporal de la pena de encierro en el presente caso, torna infructuoso todo tratamiento penitenciario en las condiciones antes descritas, y en base a los fundamentos antes descritos y lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo Penitenciaria Sá Carvalho, concluyo que la forma más indicada de cumplimiento de la pena es a través de la prisión domiciliaria. Esto permitirá que D. M. mantenga y refuerce el vínculo familiar, continúe practicando su actividad laboral la cual desarrolla en su domicilio, asegure el sustento económico familiar evitando que las consecuencias de las penas excedan al propio condenado, y garantiza que el lugar de encierro presenta condiciones dignas y limpias de detención, pudiendo solicitar a esta Juez, la autorización pertinente de traslado en caso de incrementarse la patología que afecta su salud. Todas estas condiciones surgen del informe de la Licenciada Choque del Servicio de Supervisión, quien evaluó el domicilio ubicado en calle Avenida Chile

Por último, tras el dictado de la prisión domiciliaria en casos como el presente, posibilita que los escasos lugares de detención en los establecimientos carcelarios sean reservados para aquellos condenados por delitos de gravedad y altamente peligrosos para la sociedad, los que requieren un tratamiento individualizado de mayor duración y con marcada presencia Estatal.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. **Establecer** la modalidad de prisión domiciliaria como forma de cumplimiento de la pena impuesta al Sr. D. M., la cual tiene una duración de 5 meses de prisión según surge de la Sentencia

3072/2019. Dicha modalidad de prisión deberá cumplirse en el domicilio ubicado en calle Chile de Comodoro Rivadavia. Todo ello de conformidad con la previsión del artículo 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 1 de la Ley 24.660, Decreto Provincial Nro. 390/19

II. **Ordenar** al área de Ejecución penal informe los tiempos de detención cumplidos por el condenado, si existieren, a fin de confeccionar el correspondiente cómputo de pena.

III. **Cópiese**, protocolícese, notifíquese, habiéndose efectuado las comunicaciones de rigor y una vez firme archívese.



Dra. Gladys Olavarría
Juez de Ejecución Penal